

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas sincentos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaron oficialmente; asimismo cualquier anuncio que concierne al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PART E OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Febrero de 1910)

### ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para suplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos con sujeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el art. 10 de aquélla, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resul-

ta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no se vean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejercerlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquellos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Cuando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. significándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las distintas operaciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las Oficinas provinciales dependientes de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Peró la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos, y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público; para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonadamente informadas por las Juntas municipales, y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales; para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo hábil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y, finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas, puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ulimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el art. 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación, por mitad, de los Ayuntamientos, deben celebrarse cada dos años, en la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas, y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 21 de Febrero de 1910.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

##### REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

1.º Los Jueces de primera ins-

tancia é instrucción: una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 5.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda: otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 5.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes: una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 5.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los me-

dios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieren.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales, se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial*, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, es-

ta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó sea en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones

acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á los dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral y en la base 3.ª de las aprobadas por la Junta Central el 15 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que cooserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales, el día 25 de Julio de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también pu-

blicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 85 de la ley electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á 21 de Febrero de 1910.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1910)

### Sección de Estadística de la provincia de León

AÑO 1910

MES DE ENERO

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN						
		Astorga 5.575	Corullón 5.856	Gradefes 4.507	León 15.580	Pola de Górdón 4.486	Ponferrada 7.188	Villafranca del Bierzo 4.424
Fiebre tifoidea.....	Menores de 15 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años....	»	»	»	»	1	»	»
	De 60 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	Menores de 15 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años....	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	Hasta 4 años.....	»	»	»	»	5	»	»
	De 5 y más años....	»	»	»	»	1	»	»
Sarampión.....	Hasta 4 años.....	5	»	»	»	1	»	»
	De 5 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	Hasta 4 años.....	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	Hasta 4 años.....	»	»	»	»	»	2	»
	De 5 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	Hasta 7 años....	»	»	»	1	»	»	1
	De 8 y más años....	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	Hasta 19 años....	»	»	1	»	2	»	»
	De 20 á 39 años .	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal..	De 40 y más años.	1	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonia.....	Hasta 19 años . .	2	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años	»	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más años.	»	»	»	»	5	»	»
Tuberculosis.....	Hasta 19 años.	»	»	»	1	»	»	1
	De 20 á 39 años	»	»	»	5	»	»	1
Meningitis.....	De 40 y más años.	1	»	»	»	»	»	1
	Hasta 7 años	»	»	»	5	»	1	»
	De 8 y más años	»	»	»	»	»	»	»

León 24 de Febrero de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

NOTA.—Las cifras que se consignán en la cabecera del estado, representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

## NEGOCIADO DE MINAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número del expediente	Número de la escritura	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias	Canon anual Pesetas	Capitalización Tipo para las subastas Pesetas
3.526	1.560	Elena . . . . .	Hierro . . . . .	D. Ramón García Rendueles	Buiza y Vega . . . . .	31	186	6.200'00
3.560	1.557	Aumento á Elena . . . . .	Idem.	El mismo . . . . .	Buiza y La Vid. . . . .	15	90	5.000'00
3.624	1.608	Mariucha . . . . .	Antimonio	D. Enrique Touya . . . . .	Burón . . . . .	56	540	18.000'00

## PLIEGO DE CONDICIONES

1.<sup>a</sup> Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 16, 21 y 26 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda, y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 de la capitalización del valor de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndosele al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.

3.<sup>a</sup> No se admitirán como licitadores á los que sean deudores á la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.

4.<sup>a</sup> Los dueños de las minas podrán liberarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto el descubierdo, recargos y costas y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.

5.<sup>a</sup> No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.

6.<sup>a</sup> Si se adjudicase alguna mina á algún postor, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito, que quedará á favor del Estado.

7.<sup>a</sup> Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina ó minas adquiridas en la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

León 22 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

## REGIMIENTO INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad: señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Primitivo Martínez Barrios, hijo de Gregorio y de Marta; apodos no aparecen	De Llamas, provincia de León, soltero y labrador	De 28 años de edad, del reemplazo de 1901; señas personales no aparecen en su filiación	Su pueblo, donde fijaba su última residencia	Falta de incorporación á filas; debe presentarse al segundo Teniente don Emilio Sabaté Sotarra, del Regimiento Infantería de León, número 58, acantonado en Leganés, en el plazo de treinta días, á contar desde su publicación.

Leganés 10 de Febrero de 1910.—El segundo Teniente Juez instructor, Emilio Sabaté.

## REGIMIENTO INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad: señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Teófilo González Rodríguez, hijo de José y de Vicenta; apodos no aparecen	De Grisuela, provincia de León, soltero y jornalero	De 26 años de edad, del reemplazo de 1905; señas personales no aparecen en su filiación	Su pueblo, donde fijaba su última residencia	Falta de incorporación á filas; debe presentarse al segundo Teniente don Emilio Sabaté Sotarra, del Regimiento Infantería de León, número 58, acantonado en Leganés, en el plazo de treinta días, á contar desde su publicación

Leganés 10 de Febrero de 1910.—El segundo Teniente Juez instructor, Emilio Sabaté.

## REGIMIENTO INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad: señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Delphin Navarro Pérez, hijo de Casimiro y de María; apodos no aparecen	De Villaquejida, provincia de León, soltero y labrador	De 28 años de edad, del reemplazo de 1901; señas personales no aparecen en su filiación	Su pueblo, donde fijaba su última residencia	Falta de incorporación á filas; debe presentarse al primer Teniente don Felipe Fuertes Malacueva, del Regimiento Infantería de León, número 58, acantonado en Leganés, en el plazo de treinta días, á contar desde su publicación

Leganés 9 de Febrero de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Felipe Fuertes.

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con el Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, esta Tesorería ha acordado designar para que tenga lugar la práctica de las liquidaciones trimestrales que al mismo se tienen que efectuar, de los valores comprendidos en su periodo voluntario y ejecutivo, por el orden de partidos que a continuación se citan, que se llevará a efecto ajustándose en un todo a lo dispuesto en la referida Instrucción, y en los días que asimismo se expresan, correspondientes al tercer mes de cada trimestre, ó en el anterior, en caso de que alguno de dichos días sea festivo.

Partidos y días

León: 1.ª Zona, minas, el 4  
Idem: idem, los demás valores, er 7  
Idem 2.ª Idem, el 9  
Salvatierra, el 10  
Riño, el 11  
Astorga, el 12  
La Bañeza, el 15  
La Vecilla y Murias de Paredes, el 14  
Ponferrada, el 15  
Villafranca del Bierzo, el 16  
Valencia, el 17 y 18

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 24 de Febrero de 1910.—El Tesorero de Hacienda accidental, José Pérez Benito.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
Llamas de la Ribera

Se halla vacante por el término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la plaza de Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, con el sueldo anual de 414 pesetas, por la prestación gratuita de medicamentos a 40 familias pobres del Municipio y demás servicios sanitarios de su incumbencia; previniendo que los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de titulares; dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía.

Llamas de la Ribera 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Gómez.

Alcaldía constitucional de  
Santa María de Ordás

En este Ayuntamiento se halla depositada una pollina de dos años de edad próximamente, de pelo negro, de uñas cinco cuartas de alzada, a la disposición del que acredite ser su dueño.

Santa María de Ordás 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Álvarez.

Alcaldía constitucional de  
Villamoratiel

Cumpliendo con lo que establece el art. 83 de la vigente ley Municipal, y practicada por la Junta nombrada al efecto, la inspección de intrusiones en caminos y demás terrenos del común en este término municipal,

y verificado el oportuno amonijamiento, se hace público por medio del presente para que los propietarios que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en la Secretaría municipal en término de quince días.

No se admitirán otras reclamaciones que las documentadas y debidamente legalizadas.

Villamoratiel 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Atansio Alegre.

Alcaldía constitucional de  
San Esteban de Nogales

Terminados los repartimientos de consumos, arbitrios municipales y padrón de cédulas personales para el corriente año de 1910, se hallan de manifiesto por el término reglamentario.

San Esteban de Nogales 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Prieto.

Alcaldía constitucional de  
Vegas del Condado

Se halla de manifiesto por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de consumos para 1910; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen y sean procedentes.

Vegas del Condado 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Jacinto Robles.

Alcaldía constitucional de  
Vegaquemada

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Depositario, correspondientes al presupuesto y año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; en cuyo plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas a la Junta municipal; terminado dicho plazo se reunirá ésta para la resolución que proceda y aprobarlas definitivamente.

Lo que se hace público a virtud del art. 161 de la ley Municipal.

Vegaquemada 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Marcial Castañón.

Alcaldía constitucional de  
Val de San Lorenzo

Confeccionadas las cuentas municipales y general de recaudación por todos conceptos de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1909, quedan expuestas al público por quince días, de manifiesto en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Navedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Contribución territorial.—Trimestres de 1904 al 1908

Don Arturo Flórez Fernández, Auxiliar de la Recaudación de la Hacienda en la 2.ª Zona de León, en nombre del Arrendatario de la cobranza de las contribuciones, D. Pascual de Juan Flórez. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba ex-

presados, se ha dictado con fecha 17 del actual, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Marzo, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los interesados y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de la Instrucción vigente:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la relación adjunta.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros que los presentados.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En León a 17 de Febrero de 1910. El Auxiliar, Arturo Flórez.

Nombres de los deudores, vecindad y fincas que se subastan

D. Antonio Bayón, vecino de Cereales.—Una tierra, en Cereales, regadía, á Celisca, hace 4 celemines: linda O., Donato Reyero; M., Isidoro Aláez; P., presa grande, de segunda calidad; capitalizada en 120 pesetas; su valor 80.

D. José Llamazares Viera, vecino de Cereales.—Un huerto, en dicho pueblo, regadío, en los Barcales, hace 4 celemines, de segunda: linda O., presa; P., Antonio García, y M., Antonino Fernández; capitalizada en 200 pesetas; su valor 133,33.

D. Manuel Avelilla, vecino de Cereales.—Una tierra, en dicho pueblo, secana, hace 6 celemines: linda N., Jerónimo González; O., Ribazo; P., Froilán González; capitalizada en 40 pesetas; su valor 26,67.

Otra, en idem, secana, á Cantolapiedra, hace 3 celemines: linda O., León Fernández; M., Vidal Gutiérrez; P., ribazo, y N., Epifanio Fernández; capitalizada en 60 pesetas; su valor 40.

Otra idem, secana, á la Vallina Vencida, hace 3 celemines: linda O., Juan Robles; M., ribazo; P., Valerío Robles, y N., con dicho Ribazo; capitalizada en 40 pesetas; su valor 26,67.

D.ª Rafaela Rodríguez, vecina de Santa María.—Una tierra, en dicho pueblo, centenal, á la pradera del monte, hace 4 celemines: linda N., Antonio Puente; M., Juan Antonio Castro, y P., camino; capitalizada en 60 pesetas; su valor 40.

Otra, en idem, al Abesedo de los Fragüeros, hace 4 celemines: linda M., Juan Antonio Escapa; N., Paulino García; P., ribazo, y O., huertos; capitalizada en 60 pesetas; su valor 40.

D. Rafael Rodríguez, vecino de Santa María Monte.—Una tierra, en idem, al Junco de las Matas, hace 6 celemines: linda M., Vicente Llamazares; N., Patricio Llamazares; P., suertes de particulares; capitalizada en 40 pesetas; su valor 26,67.

D. David Fernández, vecino de Vegas del Condado.—Una huerta, en Vegas, regadía, al Prado cimero, hace 2 heminas: linda O., Elías González; M., Faustino y Pedro González; P., camino de Devesa, y N., Isaac Martínez; capitalizada en 240 pesetas; su valor 150.

D. Manuel Fernández, vecino de Devesa de Curueño.—Una tierra, secana, término de Vegas, al Sotillo, hace 6 celemines: linda M., herederos de Ramón Gago; P., presa grande del pueblo de Vegas; N., con fincas de Alfredo Llamazares, y O., Rafael Otero, vecino de Vegas; capitalizada en 80 pesetas; su valor 53,53.

D. Joaquín Losada, vecino de Carrizal.—Una tierra, do secano, centenal, término de San Cipriano, á la Melendrera, hace 8 celemines: linda O., raya de Cañal; M., Miguel Campos; capitalizada en 60 pesetas; su valor 40.

D. Esteban de la Mata Vélez, vecino de Valduviego.—Un prado, regadío, término de Castriello de Porma, á las Linaricas, hace 2 celemines: linda O., fincas del Préstamo; M., Gregoria González de la Moral; N., Víctor García, vecino de Villafriuela; capitalizado en 40 pesetas; su valor 26,67.

D. Antonio Puente, vecino de Villaboña.—Una tierra, centenal, secana, en Represa, á las Majadas, hace 9 celemines y un cuartillo: linda O., madre; M., Valentín Alter; N., Isidoro Robles y coto de Solacilla; capitalizada en 60 pesetas; su valor 40.

NOTA. Se publica este anuncio de venta de fincas sin responder de la falta, por hallarse descritas las medidas con arreglo al sistema antiguo, y no al nuevo decimal.

León 21 de Febrero de 1910.—Pascual de Juan Flórez.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial.